Puerto Madryn, de Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "B., C. M. c/ P. A.R.T. S.A. Y OTRO s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 10233/14)" Expte. 70/2018.**

I. El Cdor. Gerardo Omar Minnaard interpone recurso de reposición *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 71/72, dictada por este Cuerpo y registrada bajo el N° 16/2018 SIL.

Como es sabido, la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcionalísima vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales, groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya*

estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal." (PEYRANO, "*Avatares de la reposición in extremis*", LL Online AR/DOC/4485/2010).

Del análisis de las constancias de autos, más todo lo hasta aquí expuesto se advierte que no corresponde, por resultar improcedente, hacer lugar al recurso de reposición in extremis presentado por la parte. Ello toda vez que como surge de la sentencia recurrida el legajo de copias elevado a estudio no cuenta con todos los elementos necesarios para que este organismo pueda expedirse, siendo dicha carga responsabilidad del apelante. Por lo que al no ser autosuficiente dicho legajo se torna operativo el art. 252 inc. 3°.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) NO HACER lugar al recurso de reposición in extremis presentado a fs. 74/75.

2) Regístrese, Notifíquese y devúelvase.

Registrada bajo N° /18 SIL.